



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0436/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0453, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L. contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0453, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L. contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-2022-2020-SSSEN-0238, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, quien actuaba en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., contra la Sentencia núm. 501-2019-SSSEN-00136, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019). La recurrida Sentencia núm. 001-2022-2020-SSSEN-0238 reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hugo Daore Félix Franco, en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado recurrente Hugo Daore Félix Franco al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238 fue notificada al representante legal de la parte recurrente, la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., mediante el Acto núm. 1150/2020, instrumentado por el ministerial Mauro Danny de los Santos¹ el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, fue depositado por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), remitida al Tribunal Constitucional, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Valiéndose del referido recurso de revisión constitucional, la recurrente aduce violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso², invocando los dos (2) medios de revisión que ponderaremos a continuación; primero, la presunta configuración de enriquecimiento ilícito en el caso, que habría vulnerado su derecho fundamental a la propiedad (A); y segundo, la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la omisión de estatuir incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a determinados argumentos expuestos en su recurso de casación y por la falta de motivación de la cual adolece dicho fallo (B).

¹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

² Consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Juan Fermín Caminero, mediante el Acto núm. 130/2021, instrumentado por el ministerial, Ramón Cruceta Leonardo³, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021); y a la Procuraduría General de la República, por medio del Acto núm. 082/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía⁴, el cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, quien actuaba entonces como recurrente en casación y actualmente como recurrente en revisión constitucional, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., mediante la sentencia hoy impugnada, basándose en los motivos siguientes:

4.2 Los recurrentes establecen en primer orden, que el querellante tenía conocimiento de que los cheques objeto de la presente litis carecían de fondos, que además, con los mismos no se procuraba el pago de ninguna obligación, sino más bien que su propósito era garantizar el pago de unos intereses múltiples, reenvolventes y leoninos, que llegaron a alcanzar un tres por ciento (3%) diario, lo que dio lugar al incremento de la suma que alega el acusador y actor civil que se le adeuda, pero sin causa de ninguna naturaleza; en segundo orden, que en el momento de dictar su sentencia la Corte a qua, advirtió que no es posible que se haya pagado tanto dinero por tan poco capital lo que justificara, pero tuvo la osadía de condenar arbitrariamente a los recurrentes a restituir

³Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos valores que no tienen causa para ser adeudados y a indemnizar sin establecer la falta imputable a los recurrentes y que tampoco ha demostrado el querellante cuál ha sido el daño recibido sobre sus bienes patrimoniales;

4.3 Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua procedió a condenar al imputado en el aspecto penal, sobre la base de que aún cuando la parte querellante tuviera conocimiento de que los cheques de referencia podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que los mismos sirvieran de garantía a una deuda contraída por el imputado; que en esas atenciones planteó la Corte de Apelación que consentir o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones, jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley; que esa circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar;

4.4 Que es importante señalar, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de fondos, a través del acto de protesto, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes;

4.5. Que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente demostrado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, quedó más que establecida su responsabilidad penal, pudiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observar asimismo, que no obstante, haberle sido notificado el protesto, no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, que igualmente, tal como fue confirmado por la Corte, el perjuicio ocasionado al querellante quedó demostrado con la falta de pago, al no haber recibido a la fecha el importe total de los cheques emitidos y entregados a su favor, todo lo cual con lleva una disminución de la suma en dinero y de su patrimonio, afectando así su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución.

4.6 Que con relación al alegato sobre la ausencia de mala fe del librador, en razón de que los referidos cheques eran dados en garantía, es preciso destacar, que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se mite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo, que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficientes; y aún así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto por la Corte a qua;

4.7. Que en ese sentido, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales fue expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; por las razones expuestas procede el rechazo de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación y la confirmación en toda sus partes de la sentencia objeto de examen;

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Hugo Daore Félix Franco, representante de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., solicita el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no existe justificación legal ni de ninguna naturaleza jurídica para el inexistente crédito del señor JUAN FERMIN CAMINERO en contra del señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y de la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., tal y como ha planteado y demostrado la defensa y el propio imputado en los grados jurisdiccionales que han tenido ocasión de conocer el proceso que desembocó en la sentencia que se recurre por esta vía. Es por ello que, el Juez de Primer Grado, le increpa al actual recurrido, señor JUAN FERMIN CAMINERO, que él no entiende de donde nace ese crédito tan cuantioso a su favor, en razón de que brilla por su ausencia cualquier elemento de prueba con capacidad de indicar tan siquiera una causa para fundar el mismo.

[...] los cheques emitidos por el imputado, señor HUGO DAORE FELIX FRANCO, a favor del señor JUAN FERMIN CAMINERO, se hicieron a sabiendas de este último que con los mismos no se procuraba el pago de ninguna obligación, sino garantizar el pago de unos intereses múltiples, reenvolventes y leoninos, que llegaron a alcanzar un tres por ciento (3%) diario, razón que lo lleva a alcanzar la meteórica suma que alega el acusador y actor civil que le adeuda el imputado, sin causa de ninguna naturaleza.

[...]el patrimonio del señor JUAN FERMIN CAMINERO, se incrementará sustancialmente sin causa ni razón legalmente justificada en detrimento del patrimonio del señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., tal y como ha planteado y demostrado incontestablemente en el desarrollo del presente memorial y ante los grados jurisdicción hasta ahora cursados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] al pretender motivar su imponderada y anulable sentencia recurrida, lo que hace es que se aferra al delito de emisión y falta de provisión de fondos de cheques que fueron emitidos a sabiendas del beneficiario no solo que no tenían fondos sino que además ni siquiera existía la cuenta sobre la que se pretendía figurar, que los mismos se emitían en garantía del pago de intereses y penalidades fruto del chantaje y la extorsión a que fue sometido el señor HUGO DAORE FELIX FRANCO, por sus timadores y es a favor de esa cáfila mafiosa que la Corte A-qua invoca el artículo 51 de la Constitución Dominicana, sin que los beneficiarios de dicha alegación se lo pidieran o lo solicitaran en ninguna de las instancias recorridas.

[...] no se ponderó y mucho menos se motivó el medio de casación atinente a la falta de causa para el crédito que dio lugar a la emisión de los cheques. Se le solicitó encarecidamente a todos los grados jurisdiccionales recorridos hasta ahora por el proceso que nos ocupa, que se buscara una sola causa que no fuera el chantaje, la extorsión mediante la cual se le obligó a pagar intereses leoninos, reenvolventes y para colmo múltiples por las incontables veces que se pretenden cobrar. En la sentencia cuya revisión se procura por esta vía, no contiene un solo motivo que justifique el rechazo de la figura del enriquecimiento ilícito y sin causa válida y oportunamente invocada por los recurrentes a todo lo largo del proceso, lo que constituye una conculcación a su derecho de defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política.

[...] nuestro venerable Tribunal Constitucional ha reiterado que “la falta de motivos en las decisiones judiciales constituye un atentado al derecho de defensa y al debido proceso” lo que tiene sobrada justificación y huelga cualquier disquisición en tal sentido. Es suficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una mirada superficial a la sentencia objeto del presente procedimiento constitucional, para verificar su carencia total de motivos y más aún su falta de ponderación de un justificado medio de casación que entraña el aspecto constitucional invocado.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Juan Fermín Caminero, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de febrero del dos mil veintiuno (2021), remitido al Tribunal Constitucional, el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, el recurrido solicita, *de manera principal*, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de la especie, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días francos y calendarios (establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11); y, *de manera subsidiaria*, el rechazo total del mismo. Para fundamentar sus pretensiones, el aludido señor Fermín Caminero aduce lo siguiente:

[...] en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el señor HUGO DAORE FÉLIX FRANCO, y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., depositaron por ante la Suprema Corte de Justicia un escrito contentivo de Revisión Constitucional contra la sentencia descrita en el párrafo anterior.

[...] en cuanto a la admisibilidad de dicho Recurso de Revisión Constitucional, procede ser declarado inadmisibile, toda vez que, a todas luces puede verificarse que el mismo fue presentado fuera de los plazos que establece la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en cuanto al fondo procede de pleno derecho ser rechazado dicho recurso de revisión constitucional, toda vez que no le han sido violentado en lo más mínimo ninguno de los derechos de que es titular dicho recurrente, por el contrario, el mismo fue beneficiario en todos los grados de jurisdicción en el presente proceso de todos los derechos y prerrogativas que establece tanto la normativa procesal penal, así como la constitución de la República, en sus artículos 68 y 69, derechos y principios que les fueron garantizados al recurrente, de manera muy especial el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, entre otros.

[...] el artículo 19, de la Ley 2859, dice textualmente así; “El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Para estos efectos, los endosos se reputan no escritos, si el siguiente endoso o el descargo está suscrito por la persona que suscribe el endoso tachado. Cuando un endoso en blanco esté seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de este último ha adquirido la propiedad del cheque por endoso en blanco.

[...] el artículo 40 de la Ley 2859, dice textualmente así: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)”.

[...] el artículo 44, de la Ley 2859, dice textualmente así: “Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor. La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento.

[...] el artículo 45, de la Ley 2859, dice textualmente así: “El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso: a) El importe del cheque no pagado; a) los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal; c) Los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos”.

[...] el artículo 66, de la Ley 2859, dice textualmente así: “Art. 66.-Se castigará con la pena de Estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre de mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación...”.

[...] el artículo 338 del Código Procesal Penal, establece: “Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no presentó su escrito de opinión respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pese a que se le notificó mediante el Acto núm. 082/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía⁵, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

7. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁵Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
3. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 042-2019-SSEN-00022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, actuando en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), y remitida al Tribunal Constitucional, el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Juan Fermín Caminero, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de febrero del dos mil veintiuno (2021), y remitido al Tribunal Constitucional, el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se originó el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), cuando el señor Juan Fermín Caminero presentó una querrela con constitución en actor civil contra el señor Hugo Daore Félix Franco, representante de la empresa Gaf Natural Gas & Oil, S.R.L., motivo por el cual el Ministerio Público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó una acusación privada contra el referido señor Félix Franco, por violación al artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques⁶, específicamente por la emisión de varios cheques sin fondos⁷. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, –apoderada del conocimiento del caso– dictaminó la Sentencia penal núm. 042-2019-SSEN-00022, del veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), que rechazó la mencionada acusación presentada por el Ministerio Público contra el referido señor Félix Franco, declarando a este último no culpable de las imputaciones que se le endilgaban. Sin embargo, en el ámbito civil, dicha jurisdicción acogió la referida acusación y, en consecuencia, condenó solidariamente al señor Félix Franco, así como a la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., a pagar una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) en favor del señor Juan Fermín Caminero, por los daños y perjuicios causados a este último.

No conformes con esta decisión, el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), el querellante original, señor Juan Fermín Caminero y, el señor Hugo Daore Félix Franco, representante de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., recurrieron en apelación el aludido Fallo núm. 042-2019-SSEN-00022, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por medio de la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00136, del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dicha jurisdicción rechazó la apelación interpuesta por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., al tiempo

⁶Art. 66 (Ley núm. 2859, de Cheques, modificado por la Ley 62-2000, del 3 de agosto del 2000). Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

⁷ El cheque número 000057, de 26 de julio de 2018, por un monto de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,100.64), girado contra Banesco fue emitido por el señor Hugo Félix Franco en favor del señor Juan Fermín Caminero, en calidad de garantía por una deuda que había contraído el señor Félix Franco en favor de este último.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de disponer el acogimiento parcial del recurso de apelación presentado por el señor Juan Fermín Caminero. En efecto, dicha alzada modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado para que se declarara culpable al señor Félix Franco de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, tipificado en el literal a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de Cheques, en perjuicio del señor Fermín Caminero. En consecuencia, se condenó al mencionado imputado al cumplimiento de 6 meses de reclusión, bajo la modalidad de la suspensión total, sujeta a las siguientes reglas: i) residir en el lugar determinado o someterse a vigilancia que señale el juez; y ii) abstenerse de viajar al extranjero.

Como consecuencia de la decisión anteriormente descrita, el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue desestimado por medio de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00238, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1 Antes de proceder al análisis de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a consideración de este colegiado, resulta imprescindible señalar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, compete al Tribunal Constitucional dictar dos pronunciamientos en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: uno preliminar, ponderando la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; seguido, en caso de admitir a trámite el recurso, de un segundo pronunciamiento que aborde el mérito de la revisión constitucional en cuestión. Sin embargo, en virtud del criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), el Pleno de este alto tribunal estableció, como directriz a futuro y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal prescritos en el artículo 7.2 de la citada Ley núm. 137-11⁸, que se consolidarán ambos análisis en un único fallo. Esta medida, destinada a optimizar el trámite procesal, se reafirmará y aplicará en el presente caso.

10.2 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta

⁸Artículo 7 (Ley 137-11). - Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: «[...] 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*⁹, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.3 Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde analizar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señor Juan Fermín Caminero, quien solicita ante este colegiado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumentando que se presentó fuera del aludido plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido determinar, contrario a lo alegado por la parte recurrida, señor Juan Fermín Caminero, que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal de la recurrente, señor Hugo Daore Félix Franco, representante de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)¹⁰. Sin embargo, en el expediente no figura una notificación íntegra de la aludida Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, a la persona de la parte recurrente, señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L.

10.4 Por tanto, ante la ausencia en el expediente de una notificación *íntegra* del fallo impugnado a la persona del recurrente, el Tribunal Constitucional aplicará al presente caso el criterio jurisprudencial desarrollado en casuísticas análogas, en las cuales, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), ha optado por decretar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no existir en

⁹Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.

¹⁰ Mediante el Acto núm. 1150/2020, instrumentado por el ministerial Mauro Danny de los Santos (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente documentación probatoria con la cual se pueda corroborar que la recurrente obtuvo conocimiento de la sentencia recurrida en revisión constitucional¹¹. Asimismo, conviene ratificar en la especie lo establecido en la Sentencia TC/0001/18¹², por medio del cual este colegiado dispuso que, si en el expediente no figura una notificación íntegra del fallo impugnado en revisión constitucional a la parte recurrente, el plazo para recurrirlo se reputa abierto. Con base en esta motivación, esta sede constitucional desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, relativo a la extemporaneidad del presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.5 Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.6 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes

¹¹Al respecto, véanse las Sentencias TC/0247/18 y TC/777/23.

¹²En efecto, por medio de la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: *«b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme a la tercera causal de revisión del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.7 Estos planteamientos se fundamentan en dos (2) medios de revisión constitucional: primero, la presunta configuración de enriquecimiento ilícito en el caso, que habría vulnerado su derecho fundamental a la propiedad (A); y segundo, la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la omisión de estatuir incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a determinados argumentos expuestos en su recurso de casación y por la falta de motivación de la cual adolece la sentencia impugnada (B). Al tenor del aludido art. 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8 Respecto al requisito prescrito en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), con motivo de la interposición de su recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, representante de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., contra la Sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019). En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la impugnada Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales –alegada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional– en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

10.9 Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

10.10 Siguiendo el orden de ideas anteriormente establecido, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el *Párrafo (in fine)* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11¹³. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto a los derechos fundamentales a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Asimismo, esta sede constitucional reiterará en la especie la exégesis razonable de la ley y reafirmará la prohibición legal que atañe a este tribunal respecto a la posibilidad de revisar los hechos y pruebas del caso en sede constitucional, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0010/13¹⁴. Además, confirmará los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 66 de la Ley núm. 2589, de Cheques, así como por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y examinará el vicio de omisión de estatuir, cuyo alcance ha sido definido por este colegiado en la Sentencia TC/0578/17¹⁵. Y, finalmente, analizará la restricción impuesta por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, desarrollada en el precedente TC/0102/14, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia evaluar los hechos y las pruebas del caso, debiendo limitarse únicamente a determinar si la sentencia impugnada aplicó de forma correcta o inadecuada la ley que rige la materia.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo

¹³Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 [...] [...] «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

¹⁴ Posteriormente ratificado en las decisiones TC/0130/13, TC/088/16, TC/0091/19, TC/0278/22, TC/0286/22, TC/0816/23, TC/407/23, entre otras.

¹⁵ Criterio posteriormente reafirmado en las Sentencias TC/0674/17, TC/0233/20, TC/0059/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, representante de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00136, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

11.1 Con relación al recurrido Fallo núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, la indicada recurrente aduce violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁶, invocando la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada por la omisión de estatuir incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a determinados argumentos expuestos en su recurso de casación y por la falta de motivación de la cual adolece dicho fallo, así como la alegada configuración del enriquecimiento ilícito que habría vulnerado el derecho fundamental a la propiedad.

11.2 El recurrente, señor Hugo Daore Félix Franco, en su condición de representante de Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la transgresión de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sostiene que la Alta Corte de Casación no evaluó su argumento referente a la presunta configuración del ilícito de enriquecimiento sin causa en el presente caso, a pesar de haber sido esgrimido en instancias judiciales anteriores. Aduciendo que la impugnada Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, omite cualquier fundamentación relativa a esta cuestión, el señor Félix Franco

¹⁶ Consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que tal silencio judicial constituye una infracción a sus derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, respectivamente.

11.3 Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que, *[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*¹⁷. Tomando en consideración este criterio jurisprudencial, esta sede constitucional procederá a verificar si la sentencia impugnada responde la totalidad de los medios recursivos y argumentos justificativos, propuestos por el recurrente en casación, con motivo de su recurso de casación, específicamente el alegato concerniente a la configuración del enriquecimiento ilícito en el presente caso.

11.4 Luego de haber efectuado una exhaustiva revisión del contenido de la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en la valoración jurídica de los elementos constitutivos del ilícito penal por emisión de cheques sin provisión de fondos, incluida la inferencia de mala fe por parte del librador de los cheques —esto es, el señor Félix Franco, representante de Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L.,—. Sin embargo, se ha comprobado una latente omisión de estatuir en lo concerniente a los alegatos de índole civil proferidos por el recurrente ante la Suprema Corte de Justicia y demás instancias judiciales, que, a juicio de este último, constituyen

¹⁷**Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales** Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado mediante las Sentencias TC/0674/17, TC/0233/20, TC/0059/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0453, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L. contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos suficientes para acreditar la existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso de marras.

11.5 En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que, sin importar la prohibición establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹⁸ –reafirmada en el precedente TC/0102/14¹⁹–, relativa a que la Suprema Corte de Justicia le está vedado el conocimiento de los hechos y las pruebas del caso, esa alta corte ostenta el deber de responder de manera íntegra a la totalidad de los planteamientos que le son formulados por la parte recurrente en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, ya sea dictaminando su admisibilidad, inadmisibilidad, acogimiento o rechazo, según corresponda. En efecto, la falta de valoración del alegato concerniente al enriquecimiento ilícito, previamente invocado por la recurrente en instancias judiciales anteriores a la Corte de Casación, se traduce en una omisión de estatuir vulneradora de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.6 La ausencia de respuesta al argumento anteriormente señalado, no solo se refleja en el contenido de la recurrida Sentencia núm. 001-2022-2020-SS-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020)²⁰, sino también en la Decisión núm.

¹⁸Art. 1 (Ley 3726). - La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero *sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

¹⁹En la Sentencia TC/0102/14 este colegiado reafirmó la prohibición contenida en el aludido art. 1 de la Ley núm. 3726 establecido que «[...] *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucra en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*». De igual forma, mediante la Sentencia TC/0265/19, este colegiado reafirmó el aludido criterio jurisprudencial estimando que «[...] *este tribunal determina que tal pretensión del recurrente pondría a la Suprema Corte de Justicia a examinar los hechos, lo cual está vedado legalmente, pues al conocer del recurso de casación de se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada a los fines de mantener la unidad jurisprudencial*».

²⁰En efecto, en la p. 6 del impugnado fallo núm. 001-2022-2020-SS-0238 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se establece lo siguiente: «2.1. *Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes: Primero motivo: Ausencia de causa para el crédito del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

501-2019-SSEN-00136, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019)²¹, esta última ratificada por la Corte de Casación.

11.7 Por tanto, el hecho de que el referido planteamiento haya sido invocado por la recurrente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, posteriormente, reiterado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación, sin haber sido respondido en ninguna de estas instancias judiciales, refleja una flagrante omisión de estatuir que generó a la recurrente una expectativa legítima de análisis y respuesta que, a la fecha, no ha sido satisfecha por el Poder Judicial. Por tanto, esta repetitiva omisión de estatuir a lo largo del presente proceso ha exacerbado la vulneración al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual este colegiado acogerá el presente motivo de revisión.

11.8 Basándonos en las motivaciones previamente expuestas, esta sede constitucional ha comprobado que la sentencia recurrida ha incurrido en la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente. Estas vulneraciones se justifican en la

señor Juan Fermín Caminero, en contra de los recurrentes, dando lugar al enriquecimiento sin causa, que al no acoger sin motivo válido se incurrió en una ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida; Segundo motivo: No existencia o negligencia que constituya una falta civil que pretende retenerse injustificada y arbitrariamente en la sentencia recurrida, ausencia de daño al bien jurídicamente protegido, lo que se traduce en una falta de motivos de la sentencia recurrida».

Sin embargo, en lo que respecta al análisis del fondo del recurso de casación, la Alta Corte omite estatuir sobre el primer motivo invocado por el recurrente en su recurso de casación, en el cual alega una ausencia de causa para el crédito que persigue el señor Fermín Caminero dando lugar a un enriquecimiento sin causa en el presente caso, argumento que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurriendo esta última en una ilogicidad manifiesta al expedir la sentencia de apelación, posteriormente impugnada en casación.

²¹ Asimismo, en el párrafo 5 de la página 5 de la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00136 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establece lo que sigue: 5) *De una manera muy peculiar la defensa técnica del procesado, hoy recurrente HUGO DAORE FÉLIX FRANCO, fundamentó su escrito recurso en dos (2) medios que se pueden resumir como: 1) “Ausencia de causa para el crédito del señor Juan Fermín Caminero, en contra de los recurrentes, dando lugar al enriquecimiento sin causa; y 2) No existencia del hecho o negligencia que constituya una falta civil que pretende retenerse injustificada y arbitrariamente en la sentencia recurrida, ausencia de daño al bien jurídicamente protegido, lo que se traduce en una falta de motivo en la sentencia recurrida; los cuales serán analizados a continuación[...]*».

Expediente núm. TC-04-2023-0453, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L. contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre uno de los argumentos que justificaban el *primer* planteamiento de casación invocado por el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Hugo Daore Félix Franco, relativo a la *Ausencia de causa para el crédito del señor Juan Fermín Caminero, en contra de los recurrentes, dando lugar al enriquecimiento sin causa, que al no acoger sin motivo válido se incurrió en una ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida*²².

11.9 Esta sede constitucional, por medio de la Sentencia TC/0627/18, dictaminó que: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder.* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0131/20, entre muchas otras, se ha reafirmado que *la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes.*

11.10 Al verificar la incidencia del vicio de omisión de estatuir en el contenido de la recurrida Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional considera innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión constitucional. De ahí que, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, acogerá el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anulará el referido fallo. Asimismo, dictaminará la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-

²² Párrafo 2.1 de la p. 6 del impugnado fallo núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, con el propósito de que la mencionada Corte proceda a conocer, por nueva vez, el caso, ajustándose cuidadosamente a lo dictaminado en la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de las motivaciones jurídicas anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 001-2022-2020-SSEN-0238, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la Suprema Corte de Justicia; a la parte recurrente, señor Hugo Daore Félix Franco, en representación de la empresa Gaf Natural Gas & Oil Terminal, S.R.L.; al recurrido, señor Juan Fermín Caminero, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria